

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 011

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Restitucion de Tierras
Solicitante:	AMER BENAVIDES GARCÍA
Radicado:	52-001-31-21-003-2016-00138-00

I. Asunto:

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. Antecedentes

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - en adelante UAEGRTD, actuando en representación de la señora AMER BENAVIDES GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.629, por conducto de apoderada judicial adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado "El Guaco", ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, que tiene un área de 2,0407 ha. y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-25777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (N) y sin información catastral, y decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario de que trata el art. 91 de



la Ley 1448 de 2011, para ella y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge WILIAM OCTAVIANO MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.559.457 y sus hijos CARINA YULIETH y ANDERSON FAVER MARTÍNEZ BENAVIDES, identificados con T. I. No. 970526-01774 y cédula de ciudadanía 1.087.644.690, respectivamente.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el apoderado del accionante puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

a) Tras hacer un resumen sobre el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez, expuso que, en el mes de abril del año 2003, la solicitante, junto con su núcleo familiar, conformado, para entonces, por su cónyuge WILIAM OCTAVIANO MARTÍNEZ LÓPEZ y sus hijos CARINA YULIETH y ANDERSON FAVER MARTÍNEZ BENAVIDES, tuvieron que salir desplazados forzosamente de la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, hacia el corregimiento de La Cueva, a causa de los enfrentamientos que se presentaron en la zona entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC.

b) La actora y su grupo familiar se alojaron en la casa del señor SILVIO LASSO, donde permanecieron aproximadamente ocho (8) días, al cabo de los cuales se trasladaron con su cónyuge al Centro de Salud de El Tablón por quince (15) días, debido a las condiciones de salud que él padecía, para después regresar a la posada a encontrarse con sus hijos, quienes se habían quedado al cuidado de la abuela materna y, finalmente, retornar al predio, encontrando los cultivos dañados.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

a) Informó que la solicitante habría adquirido el predio denominado "EL GUACO" en el año 2001, a través de una donación que le hicieran sus padres, JOSÉ ANTONIO BENAVIDES BOLAÑOS y LUZ ANGÉLICA BENAVIDES BOLAÑOS, al dividir el inmueble denominado "EL GUAYCO", con el propósito de entregarles a cada uno de sus hijos una parte de éste. Se precisó que se firmó un contrato de compraventa, sin que se efectuara pago de suma de dinero alguna.

b) Afirmó que, desde entonces, la accionante viene ejerciendo actos de señorío consistentes en la explotación económica con cultivos propios de la región, tales como: maíz, frijol yuca, árboles y café, y actualmente lo destina al cultivo de café, todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2. Trámite impartido. En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

1.3. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente, por reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 30 de mayo de 2014 (fl. 124).

1.4. Admisión. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 10 de junio de 2014 (fls. 125 y ss.).

En dicha providencia, se profirieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se puso en conocimiento el inicio del proceso al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al MINISTERIO PÚBLICO y se reconoció la facultad para actuar en el proceso en representación de la parte actora a la profesional del derecho adscrita a la UAEGRTD.

1.5. Traslado de la solicitud. La publicación de la admisión de la solicitud se surtió los días 28, 29 y 30 de junio de 2014, en el diario La República (fl. 139), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.6. Intervenciones. El Procurador n.º 48 Judicial I de Restitución de Tierras se pronunció inicialmente frente a la solicitud de restitución, haciendo un recuento puntual sobre los hechos que suscitaron el desplazamiento de la accionante y su núcleo familiar y en los cuales se fundamenta la solicitud de restitución, así como resaltando que la solicitud cumple con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y que ésta resultaba acorde con las



disposiciones contenidas en los artículos 75 a 85 del mismo estatuto, en relación a la titularidad para iniciar la acción, contenido y pruebas aportadas. Adicionalmente señaló que la admisión se ajustaba a la Ley y solicitó se decreta la práctica de algunas pruebas (fls. 140-141).

Posteriormente, el mismo funcionario, emitió concepto en el que recapituló los antecedentes de la demanda, sintetizó las pretensiones individuales y comunitarias, como también las peticiones especiales, aludió sucintamente a la identificación de titular, su calidad de víctima e identificación del predio e hizo referencia a los fundamentos jurídicos de la solicitud de restitución de tierras, al proceso de restitución, la competencia, el procedimiento adelantado, además de reseñar las causas que han originado el desplazamiento en Colombia desde los albores del siglo XX con sus características e implicaciones, presentó conceptos sobre justicia transicional, víctimas y daño, el cual debe conllevar al reconocimiento de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de la población desplazada, a través de los mecanismos instituidos con esa finalidad en la Ley 1448 de 2011 no solo para la restitución material de sus bienes, sino también para la indemnización, la recuperación a través de medidas de atención médica y psicológica y garantías de no repetición de los hechos generadores del desplazamiento (fl. 167 y ss.).

En relación al caso en concreto, hizo mención a la relación jurídica de la solicitante con el predio, para lo cual retomó el planteamiento presentado en la solicitud, esto es, lo referente a la relación jurídica de posesión, la misma que respalda en las declaraciones de la accionante y de los testigos rendidas en la etapa administrativa y en fundamentos jurídicos atinentes al tema contenidos en el Código Civil; igualmente, hizo alusión al núcleo familiar de la solicitante con base en los documentos aportados con la demanda, y concluyó que se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse probados los elementos de la acción de restitución de tierras consagrados en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial de género previsto en el artículo 13 de la misma ley, por ser la solicitante madre cabeza de hogar (fls. 171-172).

Por su parte, el PROCURADOR n.º 24 JUDICIAL II DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO, también emitió concepto en el que resumió los antecedentes de la demanda, pretensiones individuales y colectivas, formuladas,



se refirió a los fundamentos jurídicos de la solicitud de restitución de tierras, la facultad del Ministerio Público y la competencia del Juzgado, planteó el problema jurídico y expuso en el acápite de consideraciones, que se cumplen los requisitos adjetivos a los que hace referencia el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011 y los requisitos sustanciales según los criterios de la Corte Constitucional y las normas aplicables al caso.

Descendiendo al caso concreto, tras efectuar un análisis de los elementos probatorios que obran en el plenario, estableció que se encuentra acreditado (i) que *"la solicitante, su cónyuge y sus hijos abandonaron el predio "El Guaco" en abril de 2003, como consecuencia o con ocasión del conflicto armado interno colombiano (...)"*(fl. 223); (ii) que el predio reclamado se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente (fl. 226); (iii) el nexo jurídico de la solicitante respecto del predio es de ocupación y no de posesión como lo menciona la demanda (226); (iii) el inmueble tiene la naturaleza de baldío, en tanto no existe un título real de propiedad, aunque cuenta con la matrícula inmobiliaria 246-25777, sin información catastral, cuya anotación 1ª es de "falsa tradición" (fl. 227); (iv) la calidad de ocupante que la solicitante ostenta frente al predio "El Guaco", *"lo que conduciría bajo los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 160 de 1994, a que le fuera adjudicado, dada la naturaleza de baldío del predio, su explotación por espacio mayor a 5 años y el lleno de los demás requisitos de ley"*(fl. 228).

Añadió que, en el evento de ordenar la adjudicación del predio reclamado, deberá tenerse en cuenta el área de protección al recurso hídrico equivalente a 0,20 Has, conforme al concepto técnico rendido por CORPONARIÑO, entidad que señaló, además, que el suelo es apto para *"actividades agroforestales sostenibles"*, entre las que se encuentran las que actualmente se desarrollan en el predio (fl. 228).

Por las consideraciones antes expuestas, señaló que en los términos de la Ley 160 de 1994, en armonía con el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el predio "El Guaco" debe ser objeto de adjudicación en favor de la actora y su cónyuge.

1.7. Remisión del proceso. El proceso fue remitido a este Despacho el 29 de diciembre de 2015, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402,



modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 163), por lo que se avocó conocimiento del mismo (fl.174).

1.8. Pruebas. Mediante providencia de 14 de septiembre de 2016 (fl.174), con fundamento en las preceptivas del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días.

1.9. Remisión para descongestión. En cumplimiento de las medidas de descongestión implementadas por el Acuerdo n.º PCSJA18-10907 del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el asunto al Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, para que procediera a proferir sentencia (fl. 258).

El Despacho mencionado, resolvió vincular al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (fls. 272 y ss.), la cual, una vez notificada (fl. 274), compareció para señalar que se atiene a lo probado en el proceso, aunque aceptó que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, y el nexo de causalidad entre los hechos victimizantes y la causa que produjo el abandono. Adicionalmente informó que no adelantan procesos administrativos frente a la solicitante, su cónyuge o respecto al predio reclamado.

II. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se

pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; así como también, por lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la solicitante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76, *ibídem*.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa¹ a la solicitante porque, como se ampliará más adelante, se encuentra acreditado que en el mes de abril de 2003 ella y su núcleo familiar, debieron abandonar forzosamente el inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de ocupante, a causa de los hechos de violencia acaecidos en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, generados con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-25777, no aparecen inscritos titulares del derecho real de dominio, así como tampoco aparecen en el folio del sistema antiguo de registro que obra a folio 247, únicamente se convocó a las denominadas personas indeterminadas, sin que nadie

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibídem*, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.



compareciera al proceso.

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos. Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo cual ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras, o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional², se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno³,

² La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

³ Es importante tener presente que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno* // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan *sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la



en particular, aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles⁴, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁵, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares "*[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*" (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81⁶.

conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (negrilla fuera de texto).

⁴ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁵ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

⁶ El art. 74 define el despojo como "*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de*



En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*" contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima. Para acreditar que la solicitante es víctima del conflicto armado interno⁷ y, por ende, que se vio obligada a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia", mientras que al abandono forzado lo concibe como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

⁷ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el*



6.1.1. Con relación a las dinámicas del conflicto armado interno en el lugar en donde está ubicado el predio reclamado, se aportaron los INFORMES n.º 001 y 002 de 2013 del CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO LA CUEVA, VEREDA LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ – Nariño, elaborados por la UAEGRTD (fls. 32 y ss. y 41 y ss.), mediante la recolección de información institucional y comunitaria sobre temas del conflicto armado y el uso de técnicas de investigación como cartografía social⁸, línea de tiempo y grupos focales.

Los documentos señalan, en resumen, que, entre 1998 y 2003, la vereda La Victoria fue una base militar del Frente 2º del Bloque Sur de las Fuerzas Armadas Revolucionarias – FARC.⁹

Los Informes destacan que, entre los años 2002 y 2003, la situación de violencia fue especialmente tensa, debido a los combates que se dieron entre el Ejército y ese grupo guerrillero, como consecuencia de la ofensiva militar que se adelantó para recuperar presencia militar en la zona con el rompimiento de los diálogos de paz que se llevaron a cabo hasta el año 2002, que conllevaron a que en el año 2003 se presentara una grave crisis humanitaria en la vereda, por el desplazamiento masivo de la población que condujo al abandono de los predios.

Así, los instrumentos referidos señalan que, en el año 2003, se instaló nuevamente la estación de la Policía en el municipio y el Ejército avanzó hacia la zona rural, con el objetivo de combatir al Frente 2º de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores de El Recuerdo y en las veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa entre el 14 y 26 de abril de ese año.

Al respecto, los documentos indican que los enfrentamientos empezaron a las siete de la noche en el sector de El Recuerdo de La Victoria, donde la guerrilla estaba ubicada y desde el domingo de ramos se había visto transportar cilindros

daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

⁸ Se allegó el ACTA DE CARTOGRAFÍA SOCIAL TABLÓN DE, levantadas en la vereda La Victoria por profesionales del área social de la entidad mencionada, en la que participaron representantes de esa vereda (fl. 54), que resume la información acopiada, donde se hace la descripción de los hechos que produjeron el desplazamiento masivo de sus pobladores en abril de 2003

⁹ Se aclara en el Informe n.º 001 que, durante la década de los noventa, fueron “poco comunes” las acciones de conflicto armado registradas.



de gas y morteros artesanales, lo cual revelaba la aproximación de un combate que, según la guerrilla, sería inminente, por lo que aconsejaron a los pobladores que se fueran; por tal razón, las familias buscaron refugio en diferentes lugares, la mayoría en el corregimiento de La Cueva, otro grupo en veredas aledañas y en menor cantidad se movilizaron hacia Pasto.

Tras una semana de enfrentamientos, al percibir mejores condiciones de seguridad, entre las dos semanas y los dos meses siguientes, las familias iniciaron un proceso de retorno hacia sus residencias, para reanudar sus actividades socioeconómicas, ya que al abandonar los predios habían sufrido muchas pérdidas tanto en cultivos como en animales.

Estos sucesos, reportan los informes, generaron una crisis humanitaria en la zona, situación que fue atendida por Acción Social a través de ayudas en alimentos, dinero y subsidios de vivienda.

Aunado a lo anterior, los informes en mención también refieren sobre la incursión esporádica de grupos paramilitares a partir del 26 de febrero de 2003 en los corregimientos de Aponte y Las Mesas, los cuales realizaron saqueos y actos de pillaje que generaron temor en la población.

Los informes en comento se muestran consistentes con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño para aquel entonces, a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio¹⁰.

¹⁰ Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante los últimos cincuenta años, como quiera que en el mismo se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “hecho notorio” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos hacer cesar sus acciones// Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional”. (Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013).



6.1.2. En cuanto a la situación particular de la solicitante, obran en el expediente varios medios de convicción para acreditar que ella fue víctima del conflicto armado interno y que, por ello, debió abandonar el predio cuya restitución y formalización se reclama.

6.1.2.1. En primer lugar, obra la copia del oficio suscrito por el Dr. AULO DÍAZ JARAMILLO, Profesional Especializado - Valoración y Registro de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en virtud del cual, la solicitante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV, como víctima de desplazamiento forzado, por los hechos acaecidos en la vereda de La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez los días 15, 16 y 17 de abril de 2003 (fls. 21 y ss.).

6.1.2.2. Además, se encuentra en el plenario el documento denominado "*FICHA CONTEXTO INDIVIDUAL*", elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fls. 62 y ss.), el cual se efectúa un resumen sobre la situación de violencia que se presentó en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, por el conflicto armado interno, haciendo alusión a los hechos que suscitaron el desplazamiento masivo ocurrido en ese territorio en el año 2003, y se describe, de manera sucinta, los hechos de violencia que afectaron a la solicitante AMER BENAVIDES GARCÍA, consistentes en que, el 14 de abril de 2003, salió desplazada de la vereda La Victoria por los enfrentamientos entre la guerrilla y la policía.

Adicionalmente, deja sentado que, realizada la consulta en fuente VIVANTO, se verificó que la accionante se encuentra incluida en el SIPOD a raíz de la declaración rendida el 25 de abril de 2003 por los hechos ocurridos en el Tablón de Gómez para esa época relacionados con los enfrentamientos y amenazas por parte de integrantes de grupos armados ilegales que propiciaron desplazamientos masivos, circunstancias por las cuales considera a la solicitante como víctima del conflicto armado (fl. 67).

6.1.2.3. En similar sentido, en la declaración rendida en la etapa administrativa que obra también en el expediente (fls. 74 y ss.), la solicitante expuso que el 14 de abril de 2003: "*(...) la guerrilla llegaron a eso de las cinco de la tarde y ahí a las seis*



empezó el enfrentamiento, en la casa nos tocó de amanecer ahí, porque el enfrentamiento fue en la noche y además porque mi esposo tiene insuficiencia renal y tiene que estar con una máquina no pudimos salir, al otro día llegó la guerrilla y nos dijo que iban a seguir con los enfrentamientos y entonces salimos con mi esposo y los dos hijos en la casa vivíamos solo los cuatro, no (sic) fuimos al casco urbano del corregimiento La Cueva, llegamos donde un señor llamado Silvio Lasso él nos dio posada en una casa que tenía una gallera, ns (sic) quedamos unos 8 días de ahí el padre Juan Carlos nos sacó de ahí y nos llevó al Tablón al centro de salud porque no había luz y mi esposo tenía que hacerse la diálisis y no podía, entonces en El Tablón nos quedamos 15 días, mis hijos se quedaron con mima (sic) en La Cueva en la casa del señor Silvio Lasso, o sea en esa casa nos dieron posada a muchas familias y en esas llegó mi mamá, con mis hermanos y mi papá y ella se hizo cargo de mis dos hijos mientras yo estaba acompañando a mi esposo, después de 15 días regresamos a la casa". Añadió "Yo salí de la vereda La Victoria" (...). "Salimos por la guerrilla que vino al municipio y la policía empezó atacar y nos dio mucho miedo".

Analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2003 se vio obligada, junto con su núcleo familiar, a abandonar de manera forzosa la vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, por los enfrentamientos que se presentaron en dicha vereda entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que permite configurar un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio cuya restitución se reclama. La parte actora considera que la relación jurídica que tenía - y aún tiene - la solicitante con el predio reclamado al momento del abandono del predio es la de poseedora (fl. 5).

6.2.1. Para tal efecto, explicó que el predio "EL GUACO"¹¹, cuya restitución se reclama, proviene de la división realizada por JOSÉ ANTONIO BENAVIDES BOLAÑOS y LUZ ANGÉLICA GARCÍA DE BENAVIDES sobre el predio denominado "EL GUAYCO", que cuenta con registro en el Sistema Antiguo (libro 1, tomo 2, folio 128 y 129 de 27 de agosto de 1948 del círculo registral de La Cruz (N))¹².

El predio EL GUAYCO, según se explicó, fue adquirido inicialmente por PACÍFICA VERDUGO quien, mediante escritura pública n.º 197 de 1948 de la Notaría del Círculo de Albán, dio en venta real y enajenación perpetua a los señores SALVADOR BENAVIDES y MARÍA BOLAÑOS unas acciones y derechos sobre ese inmueble. Posteriormente, el predio fue adquirido por JOSÉ ANTONIO BENAVIDES BOLAÑOS, quien junto con su esposa LUZ ANGÉLICA BENAVIDES BOLAÑOS¹³, padres de la solicitante, lo dividieron para regalarle una parte a cada uno de sus hijos y, pese a que no se canceló ninguna suma de dinero por esa porción, en marzo de 2001 hicieron un contrato de compraventa del lote de terreno denominado "EL GUACO" en favor de la actora, el cual corresponde al solicitado en restitución, sobre el cual ha venido ejerciendo actos de señorío representados en la explotación del terreno, con cultivos propios de la región entre estos maíz, frijol, yuca, árboles y café, este último hasta la actualidad, situación que fue corroborada por los testigos.

Sin embargo, tras efectuar una valoración de las pruebas que obran en el expediente, el Juzgado coincide con la tesis del Procurador n.º 24 Judicial II Restitución de Tierras Pasto (fls.226 y 227), según la cual, la naturaleza jurídica del predio reclamado es la de baldío y, por lo tanto, la relación jurídica de la solicitante con el predio sería la de ocupante.

¹¹ De acuerdo con la información suministrada en la solicitud-acápita 5. *Identificación física y jurídica del predio solicitado*, con fundamento en el Informe de Georreferenciación (fls. 89-96) y el Informe Técnico Predial (fls. 97-101) el inmueble es de naturaleza rural, se encuentra ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 2,0407 Hras., está vinculado con el folio de matrícula de matrícula inmobiliaria No. 246-25777 de la Oficina de II. PP. de La Cruz (N).

¹² Conforme a la información registrada en el numeral segundo del Informe Técnico Predial (fl.97), la "MATRÍCULA INMOBILIARIA SISTEMA ANTERIOR", tiene el libro, tomo, folios y fecha mencionados y, además, el número de matrícula 330, documento que obra en el expediente a folios 241 y 247 (este último folio un poco más legible), aspecto del cual en la solicitud no se hizo mención.

¹³ Cabe aclarar que conforme indican los documentos que obran a folios 85 y 111 el nombre de la madre de la solicitante es LUZ ANGÉLICA GARCÍA y no LUZ ANGÉLICA BENAVIDES BOLAÑOS como se registró en la solicitud de restitución.



Para determinar la naturaleza del inmueble, se debe tener en cuenta el criterio de la Corte Constitucional¹⁴, según el cual, "(...) *el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)***". (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, resulta menester considerar que el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que trata sobre el procedimiento de clarificación de la propiedad, establece que "[a] *partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*"¹⁵. (Negrilla fuera de texto).

¹⁴ Planteado en la sentencia T-548 de 2016 en desarrollo de la postura asumida desde la sentencia T-488 de 2014.

¹⁵ Al explicar el alcance de esta disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1º de septiembre de 2016¹⁵, explicó que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo de la forma establecida en esa disposición:

"Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

"2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

"4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

"Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba



289

Como puede observarse, esta norma consagra dos formas para acreditar la propiedad privada de un inmueble dentro de los procesos administrativos de clarificación de la propiedad, la primera, a través de título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal y, la segunda, denominada fórmula transaccional, que consiste en la existencia de títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, antes del 03 de agosto de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 160 de 1994, en las cuales se hagan constar actos de tradición de domino¹⁶, que daten de veinte años atrás, es decir antes del 03 de agosto de 1974, pues ese era el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria para ese entonces¹⁷.

Sobre el alcance de la disposición normativa mencionada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1 de septiembre de 2016¹⁸, señaló:

"(...) de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

"2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o

de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo" (Negrilla fuera de texto).

¹⁶ Sobre el aparte resaltado, cabe mencionar que el art. 740 del Código Civil define la tradición como un "modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.// Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales", esto implica que para que exista tradición, es decir, transferencia del dominio de una cosa, debe haber una persona con facultad o intención de transferirlo, denominada *tradente* y, por otra, una con la facultad o intención de adquirirla, llamada *adquirente*.

¹⁷ El art. 2532 del Código Civil establecía un lapso de treinta años para la prescripción extraordinaria, pero el mismo se redujo a veinte (20) años, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 50 de 1936; posteriormente, con la expedición de la Ley 791 de 2002 (art. 1º), se redujo a diez (10) años, el término para todas las prescripciones veintenarias.

¹⁸ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

*“Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).*

Además, en dicha oportunidad la Corporación precisó, en relación al tránsito de legislación respecto a las presunciones contenidas en las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, lo siguiente:

*“El conflicto de normas que atrás se dejó en evidencia se presenta en el campo de la carga de la prueba, y en esa materia, ha dicho la doctrina que **«el juez debe aplicar las [leyes] que rijan al tiempo del proceso, aunque su vigencia se haya iniciado cuando éste estaba en curso»**.”¹⁹*

“En ese orden de ideas, aunque la citada ley no derogó en forma expresa la Ley 200 ni su artículo 1º y al suprimir del ordenamiento la Ley 4ª de 1973 mantuvo vigentes los artículos 2º y 4º que modificaron los preceptos 1º y 12 de esa reglamentación e incluso algunas de sus normas remiten al artículo 1²⁰, el régimen que impuso ya no permite sostener la vigencia de la presunción de ser de propiedad privada «los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual

¹⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Op. Cit., p. 143.

²⁰ Los arts. 52 y 58 de la Ley 160 establecen la extinción del derecho de dominio sobre fundos privados a favor de la Nación por dejar de ejercer posesión en la forma establecida en el art. 1 de la Ley 200, y que la explotación económica debe ser regular y estable.



significación económica» (art. 1º Ley 200/36), pues riñe con lo estatuido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994”

"(...)

Por consiguiente, a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto, **los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1º de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936** en virtud de la cual se hallaban «*exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio*»²¹, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada” (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, revisado el folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-25777 (fl. 102), se observa que la primera anotación contiene el registro de la compraventa de posesión con antecedente registral realizada por la señora PACÍFICA VERDUGO DE CERÓN a favor de SALVADOR BENAVIDES, efectuada a través de la escritura pública n.º 197 de 13 de julio de 1948, a la cual se le asignó la calificación de “FALSA TRADICIÓN”.

Al analizar el contenido del instrumento público mencionado (fl. 87), así como su registro en el libro del sistema antiguo (fl. 247), se advierte que la PACÍFICA VERDUGO hizo la transferencia de una acción y derecho de terreno equivalente a una séptima parte del predio denominado “El Guayco”, dejando sentado que lo que se enajenaba había sido adquirido por la vendedora, por herencia de su padre JUAN VERDUGO, de lo cual **no tiene título**, pero “*lo viene poseyendo de forma pacífica y tranquila por espacio de veinte años*” (fl. 87 reverso).

Esto implica que, el único acto registrado previo al 03 de agosto de 1974, contenido la escritura pública con la cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria, no consiste en un acto traslativo del dominio del bien inmueble comprometido en el proceso, sino en la compraventa de unas acciones y derechos

²¹ GÓMEZ, José J. Op. Cit.



sobre ese cuerpo cierto, lo cual tiene una connotación jurídica diferente, habida cuenta que carece de la entidad suficiente para transferir la titularidad de un inmueble, en tanto la misma solo se materializa, eventualmente, al momento de efectuar la respectiva sucesión, dado su carácter aleatorio²², situación que no se presentó.

De manera que no existe un título originario registrado ni existen títulos traslaticios de dominio inscritos antes de 03 de agosto de 1974, motivo por el cual no es posible establecer que esté acreditada la propiedad privada del inmueble comprometido bajo ninguna de las formas establecidas en el art. 48 de la Ley 160 de 1994 y, por el contrario, emerge que el predio objeto de la solicitud es un baldío, lo cual impide que se declare la pertenencia a favor de la actora, en tanto esta clase de bienes son imprescriptibles²³.

Sin embargo, este Despacho considera que ello no es óbice para adoptar las medidas tendientes a lograr la formalización del predio, en aplicación de lo dispuesto en el lit. g) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que, como se explicará más adelante, se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, para que el inmueble sea adjudicado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Es tal sentido, se recuerda que el Juez de Restitución de Tierras goza de amplias facultades para adoptar las medidas necesarias que permitan el goce efectivo de los derechos de las personas que han sido despojadas o han tenido que abandonar de manera forzada sus inmuebles, lo que significa que cuenta con la potestad de fallar *extra y ultra petita*, por lo cual, si bien debe pronunciarse frente a todas las pretensiones, las excepciones y las solicitudes de terceros, como lo

²² El art. 1377 del Código Civil, establece que “[s]i un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella”.

Mientras que el art. 1967 ibidem, dispone que “El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”.

²³ La Constitución Política de Colombia, en su artículo 63, establece que “[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De igual manera, el artículo 375 del Código general del Proceso, al tratar lo relacionado a la declaración de pertenencia, dispone que “[l]a declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.



establece el literal a) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, también le es dable adoptar órdenes al margen de la congruencia de las pretensiones, siempre que encuentre debidamente acreditados los hechos que las sustenten y que los mismos hayan tenido la posibilidad de ser controvertidos en el proceso, como, en efecto, ocurrió en el caso bajo estudio, del proceso.

6.2.2. Se procede, entonces, a verificar si se encuentra demostrada la existencia de la relación jurídica de ocupación con el predio reclamado y, de ser así, si se cumplen los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a favor de la solicitante.

La adjudicación de bienes baldíos²⁴ tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío²⁵, conforme a la Ley 160 de

²⁴ Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación. El art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes²⁴, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”²⁴, que se trata de los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

²⁵ Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio



1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar "*ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*", mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponda a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años²⁶.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁷.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, a menos que no se supere el límite de la UAF.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

El Decreto Ley 902 de 2017 cambió el régimen de adjudicación de baldíos, derogando varias disposiciones de la Ley 160 de 1994²⁸, aunque el Despacho

de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

²⁶ Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un parágrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²⁷ Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

²⁸ El Decreto 902 de 2017, que entró en vigencia el 27 de mayo de 2017, establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío, derogando el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994. De acuerdo al nuevo régimen,

considera que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto la solicitud de adjudicación se formuló con anterioridad a su entrada en vigencia y el nuevo régimen no se muestra más favorable²⁹.

Es importante señalar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – en adelante ANT, según lo dispone el art. 66 de la Ley 160 de 1994³⁰, salvo las excepciones establecidas en la Resolución n.º 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA y que fueron adoptadas por el Acuerdo n.º 08 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la ANT.

El Juzgado considera, en consonancia con lo expuesto por el Procurador n.º 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto, que, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio solicitado en restitución.

En efecto, sobre el inicio de la ocupación del inmueble por la solicitante, en las declaraciones que rindió en la etapa administrativa (fls. 74 y ss.) y judicial, en la diligencia de inspección judicial (CD. fl.187), afirmó que lo recibió en el año 2001 de

para lograr la adjudicación de un predio baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito si se cumplen los siguientes requisitos:

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

“2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

“3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

“4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

“5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

“También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

²⁹ Según el artículo 27 del Decreto en mención “En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)”.

³⁰ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 - por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.*



su padre, JOSÉ ANTONIO BENAVIDES, quien repartió a todos los hijos un "pedacito" del predio de mayor extensión denominado "El Guayco" y desde ese entonces lo ha destinado exclusivamente a actividades agrícolas, pues comenzó a sembrar café, plátano, yuca, maíz y actualmente se encuentra sembrado de café en su totalidad, cuyo producido lo venden a particulares.

En respaldo de lo anterior, obra en el expediente la copia del documento de compraventa celebrado el 15 de marzo de 2001 entre JOSÉ ANTONIO BENAVIDES BOLAÑOS y LUZ ANGÉLICA GARCÍA DE BENAVIDES, como vendedores y AMER BENAVIDES GARCÍA, como compradora, el cual tiene la nota de presentación personal ante el Juzgado de El Tablón de Gómez (fl. 85 anverso y reverso).

Además, las testigos NORA BENAVIDES GARCÍA y LUCELLY BENAVIDES al rendir declaración en la etapa administrativa (fls. 78-81), afirmaron que la solicitante es "poseedora" del predio, por cuanto fue regalado por su padre, y respecto al tiempo que ejerce esa posesión, la primera de las personas citadas señaló que hace como veintidós años y la segunda dijo que por ahí diecisiete años.

En relación a la forma como la accionante adquirió el predio, la señora NORA BENAVIDES GARCÍA, hermana de la accionante, concretamente señaló: *"Eso fue dado por mi papá, de eso tiene un contrato de compraventa, pero ella no pagó nada, ese papel se hizo para que existiera alguna clase de documento"* (fl. 78).

Por su parte, la señora LUCELLY BENAVIDES MARTÍNEZ, manifestó: *"Eso se lo regaló el papá, él aún vive, no se si se firmaría documento"*, agregó *"ella es la que manda allá, la que trabaja"* (fl. 80).

Las declarantes también se refirieron a los actos de posesión ejercidos en el predio, tanto en lo referente al cuidado como a la destinación que se le ha dado al mismo, pues para ambas el predio es utilizado para la agricultura con cultivos propios de la región como plátano, yuca, árboles frutales y café y actualmente este último producto, situación que fue corroborada en la etapa administrativa, al elaborar el Informe de Georreferenciación (fl. 91) y por el Despacho al efectuar la inspección judicial al inmueble.

De manera que el Juzgado otorga credibilidad a los testimonios analizados, porque las deponentes citadas conocen a la solicitante y el predio involucrado en el proceso, no se advierte en ellas ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen respaldo en otros medios de convicción recaudados en el proceso.

De lo anterior emerge, por una parte, que para la época en que tuvo lugar el abandono del predio EL GUACO la solicitante y su cónyuge eran sus ocupantes y, por otra, teniendo en cuenta la fecha desde la cual ingresó al predio, se ha excedido el lapso exigido por la ley para la adjudicación de un baldío.

Con base en las declaraciones de la accionante, la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN de 29 de julio de 2013 (fl. 115), así como del documento denominado "*Ficha Contexto Individual*" elaborado por la UAEGRTD (fls. 66-67), se puede establecer que: (i) se dedica a actividades agrícolas y es ama de casa; (ii) no está obligada a declarar renta; (iii) no cuenta con un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes³¹; (iv) posee carné de afiliación al régimen de seguridad social en salud en el régimen subsidiado; (v) tiene acceso a programas sociales como Familias en Acción, Red Unidos, Acción Social (vivienda), subsidio de vivienda con ayuda de la Cruz Roja holandesa y colombiana recibido en octubre de 2012 para mejoramiento de vivienda (baños, pisos y cocina); (vi) no tiene créditos bancarios (vii) el único predio que posee es el solicitado de nombre "EL GUACO" para el que requiere además la formalización y apoyo con proyectos productivos; (viii) se encuentra incluida en el SIPOD, según consulta en fuente VIVANTO a raíz de la declaración rendida el 25 de abril de 2003 en El Tablón de Gómez.

Adicionalmente, el INCODER (fl. 136), en escrito allegado al proceso, informó que revisadas las bases de datos se pudo evidenciar que respecto a la solicitante AMER

³¹ En relación a los ingresos percibidos por la actora, en la diligencia de inspección judicial la accionante fue indagada sobre el tema, ante lo cual manifestó que provienen de la venta de la cosecha de café que se realiza en la misma vereda, explicando que esa cosecha es anual, por lo que no le fue posible precisar cuáles son sus ingresos mensuales, pero si aclaró que lo que les queda apenas les alcanza para su manutención, pago de servicios públicos (\$12.000,00 a \$15.000,00 mensuales por concepto de energía y \$18.000,00 anuales por el servicio de agua y alcantarillado) y abonos. Además, cuenta con una vivienda, recibida por un subsidio, que está a nombre de su esposo, tiene dos habitaciones, está en malas condiciones, tiene servicios públicos de energía, agua y alcantarillado



BENAVIDES GARCÍA, *"NO reporta en el aplicativo de Baldíos de la Territorial INCODER con predios adjudicados como Baldíos conforme a la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios"*, aspecto que pudo corroborarse a través de la consulta realizada en el sistema de registro de adjudicación de baldíos³², tanto para la actora como para su cónyuge, cuyos resultados serán agregados al expediente.

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el escrito de contestación de la solicitud (fls. 278 y ss.), informa que, según consulta efectuada en sus bases de datos respecto a la solicitante y su cónyuge, *"NO existe en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios"* y en relación al predio denominado "El Guaco", ubicado en la vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez, *"NO se encuentra registrado en la base de datos de la ANT, es decir actualmente no cursa proceso administrativo ni agrario en la Agencia Nacional de Tierras que involucre, el predio en mención"*.

Se advierte además que la consulta efectuada por la UAEGRTD en el Sistema de Información Registral - SIR (fls. 112 y 113), no arrojó ningún resultado respecto a la accionante y su cónyuge.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora informó que según manifestó la solicitante no ha ostentado la condición de funcionaria ni cargo relacionado con los subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria Campesina, ya que solo se dedica a labores propias de la agricultura y oficios del hogar (fl. 287 reverso).

Conviene recordar que, según lo estatuye el artículo 89 de la Ley 1448 las pruebas aportadas con la solicitud de restitución se presumen fidedignas, así como también las declaraciones de la accionante están amparadas por el principio de la buena fe que se presume de las víctimas, conforme lo establece el artículo 5º de la ley aludida.

De lo expuesto en precedencia, es dable colegir que la solicitante es sujeto de reforma agraria.

³²Se consultó el link http://baldios.agenciadetierras.gov.co/consulta_online/RegistroEnLinea/SeleccionSolicitud.aspx.

6.2.3. Ahora bien, de acuerdo con a la información contenida en el Informe Técnico Predial, sobre el predio no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el EOT y la información temática consultada, puesto que dicho inmueble *“no se encuentra localizado sobre una zona clasificada como de protección o protección estricta”* (fl. 98), pero se advirtió sobre la colindancia del inmueble, por su costado norte, entre los puntos 1 y 3 en una distancia de 136,5 metros, el río Janacatú, situación que fue corroborada en la inspección ocular al predio.

Atendiendo esta información, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, por orden del Juzgado³³, rindió un concepto técnico (fls. 200 a 203), en el que confirmó la colindancia del predio con una fuente hídrica, razón por la cual determinó que cuenta con una ronda hídrica de 30 metros ya establecida³⁴. Además, aportó un plano en el que se determinó que el área de la ronda es de 2018 mt² (fl. 202); posteriormente, también por petición del Juzgado³⁵ (pie de pag. Con fl. 232 auto de 25 de abril de 2018), se complementó el concepto referido efectuando una delimitación más precisa donde se determinó como área productiva 1,63 Ha. y como área de protección 0,41 Ha., y se establecieron las coordenadas planas y georreferenciadas (fl. 256), información que fue remitida a la UAEGRTD³⁶, con el fin de que suministre las coordenadas planas y geográficas, área y linderos del inmueble reclamado, excluyendo la zona correspondiente a la faja paralela de protección por presencia de ronda hídrica, ante lo cual dicha entidad, a través del Área Catastral y Análisis Territorial, emitió constancia en la que estableció el área final del predio a restituir en 1,6311 Ha, las coordenadas y linderos y aportó el respectivo Plano de Georreferenciación Predial (fls. 287 y ss.).

Cabe resaltar que el concepto presentado por CORPONARIÑO no fue

³³El Juzgado le ordenó determinar si el predio presenta afectación ambiental por ronda hídrica, por auto que obra a folios 193 -194.

³⁴ De acuerdo con el concepto la ronda hídrica es actualmente respetada, aunque se recomendó colocar aislamiento evitando así la entrada de personas y ganado que puedan contaminar el río.

³⁵ El Juzgado ordenó complementar el concepto para determinar la extensión del área del predio excluyendo la zona de protección ambiental estableciendo las coordenadas planas y georreferenciadas, con auto de 25 de abril de 2017.

³⁶ Auto de 11 de junio de 2019 (fl. 285).



controvertido dentro del término de traslado del mismo³⁷.

Frente a la restricción ambiental aludida, el Decreto- Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar, en su artículo 83, que, “[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.

Por su parte, el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “[c]orresponde a las **Corporaciones Autónomas Regionales** y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales **efectuar**, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, **el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente**, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”³⁸.

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado

³⁷ Auto de 27 de noviembre de 2017 (fl. 208).

³⁸ Al respecto, mediante el Decreto 2245 de 2017, de 29 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, implementando una “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.



derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, se puede colegir que en virtud de la afectación ambiental que recae sobre una porción del predio solicitado en restitución por la presencia de ronda hídrica, la misma no puede ser restituida a la solicitante, toda vez que, se reitera, la faja correspondiente a la ronda hídrica del inmueble es un bien de uso público y, por ende, inadjudicable.

6.2.4. Ahora bien, el área del predio solicitado en restitución, no alcanzaría la extensión fijada para la UAF para la Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina³⁹, establecida en la Resolución n.º 041 de 1996 expedida por el INCODER⁴⁰, lo cual impediría, en principio, ordenar su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares – UAF⁴¹. Sin embargo, el Juzgado considera que resulta aplicable la excepción a dicha regla que se encuentra consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995⁴², según la cual, es posible la adjudicación *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*, toda vez que el inmueble comprometido en este asunto se utiliza para una pequeña explotación económica de carácter agrícola, de la cual deriva los ingresos para manutención una familia campesina.

De manera que el Juzgado considera que está plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el despojo, la solicitante y su cónyuge ocupaban el predio que pide le sea restituido, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011 para que sea considerada titular

³⁹ Para la Zona Relativamente Homogénea No. 6, la UAF, está determinada para clima frío entre el rango de 10 a 14 hectáreas y para el clima medio está comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas.

⁴⁰ Acogida por el Acuerdo 008 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT

⁴¹ Art. 38 de la Ley 160 de 1994, establece que "Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio".

⁴² Igualmente adoptado por el Acuerdo No. 08 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT.



del derecho a la restitución y, además, pueda ser beneficiaria de la formalización del mismo, salvo aquella porción que corresponde a la faja de protección por ronda hídrica, en tanto se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad que regula la adjudicación de bienes baldíos.

6.3. Conclusión. Están demostrados los presupuestos axiológicos de la acción, motivo por el cual se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral pertinentes, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, entre ellas, la formalización del predio a favor de la solicitante y su cónyuge WILIAM OCTAVIANO MARTÍNEZ LÓPEZ, como lo establece parágrafo 4º del art. 91, ibidem, y el art. 70 de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a las pretensiones individuales, se negará la solicitud contenida en el literal b) de la pretensión séptima, debido a que el predio objeto de este pronunciamiento no cuenta con antecedente registral, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha de abandono del mismo, que limiten la propiedad sobre el bien o impidan la garantía al derecho fundamental a la restitución de tierras.

Tampoco se accederá a la pretensión octava (es igual a la pretensión comunitaria contenida en el literal a)), en tanto la solicitante retornó al predio por sus propios medios para continuar explotándolo hasta la actualidad, sin que posterior a ello haya sufrido nuevos desplazamientos ni amenazas, tal como como consta a folios 66 y 75.

Igual suerte correrá la pretensión décima, también será negada, en razón a que no existe prueba en el expediente que acredite que el predio EL GUACO hace parte del Distrito de Riego que administra la Asociación Agrícola Renacer, ni sobre pasivos causados a cargo de la actora por tal cuestión.

No se accederá a la solicitud contenida en la pretensión décima primera, en tanto no hay evidencia sobre la existencia de pasivos a cargo de la solicitante por



concepto de servicios públicos ni por cartera a favor de entidades del sector financiero, generados durante la época del despojo o el desplazamiento.

No se despachará favorablemente la pretensión décimo tercera en lo que respecta a la solicitud de subsidio familiar de vivienda rural, en tanto el predio que se va a restituir es utilizado, de manera exclusiva, a la explotación agrícola, ya que la vivienda de la solicitante se encuentra ubicada en La Victoria Centro, tal como lo manifestó en el interrogatorio practicado en la inspección judicial y, porque tanto en el documento denominado "*Ficha Contexto Individual*" anexo a la solicitud de restitución de tierras (fl. 66), como en la declaración que rindiera en la etapa administrativa se informó que ya ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda (fl.75).

Finalmente, no se accederá a la solicitud contenida en la pretensión décima cuarta, toda vez que el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, no está dirigido directamente a entidades financieras para que ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros de su grupo familiar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios objeto de restitución, sino a las entidades de segundo piso.

En lo referente a las pretensiones de carácter comunitario, contenidas en los literales b), d), e), f), g) e i), formuladas con fundamento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴³, en los procesos 2013-00082 y 2013-00099 y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto⁴⁴ en el proceso No. 2016-00219, profirieron sentencias en las que se adoptaron medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece la solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional

⁴³ El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en la sentencia proferida en el proceso No. 2013-00082, se pronunció sobre la pretensión del literal b), y en fallo dictado en el proceso 2013-00099, se pronunció sobre las pretensiones de los literales d), e), f), g) e i).

⁴⁴ El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto en la sentencia proferida en el proceso No. 2016-00219, se pronunció sobre las pretensiones f) e i).

innecesario.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2019, dentro del proceso de restitución de tierras n.º2016-00181, que adoptó la medida de reparación simbólica de carácter colectivo, consistente en ordenar al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que, actuando dentro del marco de sus competencias⁴⁵, determine la mejor manera de Garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, el derecho de las víctimas y la sociedad a la verdad, para alcanzar la compensación y la reparación de los habitantes de la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, que sufrieron los rigores del conflicto armado interno, por los hechos de violencia a los que se ha hecho alusión en esta providencia, y evitar así la repetición de los mismos, se remitirá copia de esta decisión a dicha entidad.

En relación a las pretensiones colectivas de los literales c), h), j) y k), cabe aclarar que serán atendidas como individuales.

En cuanto a la pretensión colectiva del literal l), será negada por cuanto las entidades encargadas de ofrecer a las víctimas mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva en los predios restituidos son Finagro y Bancoldex o las entidades que hagan sus veces, conforme lo dispone el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

Frente a las denominadas "PETICIONES ESPECIALES" (fl. 16), resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno, por cuanto, frente a la primera, segunda y tercera, en el auto admisorio de la solicitud de restitución, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, se adoptaron las medidas pertinentes para darle publicidad a la solicitud y disponer la suspensión de cualquier actuación que tuviera relación con el predio y/o la acumulación procesal; en cuanto a la cuarta, cabe aclarar que el Juzgado dispondrá la prohibición de enajenación por el término de dos años, fundamentada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, en todo caso, si la solicitante requiere la ampliación de ese término, puede elevar en su momento la

⁴⁵ Ley 1448 de 2011, arts. 146 a 148, Decreto – Ley 2244 de 2011 y Decreto 4803 de 2011.

solicitud ante la autoridad pública competente y, respecto a la quinta, no existe mérito para declarar la nulidad de ningún acto administrativo, motivo por el cual tampoco habrá lugar adoptar medida alguna en ese sentido, como se solicitó en la petición especial quinta.

Por último, debido a que no se efectuará la restitución y formalización de la totalidad del predio reclamado, de acuerdo con lo pretendido en la solicitud, se remitirá la presente providencia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, atendiendo así, el criterio que ha sido fijado por esa Corporación, según el cual: *"(...)una decisión en que no se reconoce la restitución integra del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta"*⁴⁶.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora AMER BENAVIDES GARCÍA, identificada con la C.C.n.º27'190.629, junto con su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge, WILIAM OCTAVIANO MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con la C.C.n.º. 7.559.457, y sus hijos ANDERSON FAVER MARTÍNEZ BENAVIDES, identificado con la C.C.n.º 1.087.644.690 y CARINA YULIETH MARTÍNEZ BENAVIDES, identificada con tarjeta de identidad n.º 970526-01774, por haber sufrido el fenómeno del desplazamiento forzado en el mes de abril del año 2003, debiendo abandonar el inmueble denominado EL GUACO, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva

⁴⁶ Sentencia del 4 de octubre de 2016. Rad: 2016-00126.



del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, excluyendo el área de protección por ronda hídrica delimitada por la CORPONARIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO.

Segundo. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, que proceda a **ADJUDICAR** a la señora AMER BENAVIDES GARCÍA y al señor WILIAM OCTAVIANO MARTÍNEZ LÓPEZ, identificados como aparece en el numeral anterior, el inmueble que se describe a continuación, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin:

Predio denominado EL GUACO, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de una hectárea y seis mil trescientos once metros cuadrados (1,6311 ha), al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 246-25777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, sin registro en la base de datos catastral, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS:

<i>Punto</i>	<i>Coordenadas Planas</i>		<i>Coordenadas Geográficas</i>	
	<i>Norte</i>	<i>Este</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
4	650396,9418	1000607,0407	1° 26' 4,535" N	77° 4' 19,391" W
5	650353,7348	1000604,6544	1° 26' 3,128" N	77° 4' 19,468" W
6	650317,3965	1000614,2028	1° 26' 1,945" N	77° 4' 19,159" W
7	650287,8287	1000594,0826	1° 26' 0,982" N	77° 4' 19,810" W
8	650274,9570	1000518,4473	1° 26' 0,563" N	77° 4' 22,257" W
9	650304,3950	1000521,3249	1° 26' 1,521" N	77° 4' 22,164" W
10	650325,6352	1000509,9676	1° 26' 2,213" N	77° 4' 22,531" W
11	650348,5077	1000477,9575	1° 26' 2,958" N	77° 4' 23,567" W
12	650366,9702	1000467,1760	1° 26' 3,559" N	77° 4' 23,916" W
13	650383,6539	1000463,8126	1° 26' 4,102" N	77° 4' 24,024" W
14	650421,2980	1000469,8979	1° 26' 5,328" N	77° 4' 23,828" W
A	650406,7567	1000611,4596	1° 26' 4,854" N	77° 4' 19,248" W
B	650410,7588	1000583,1246	1° 26' 4,984" N	77° 4' 20,165" W
C	650414,2668	1000558,2874	1° 26' 5,099" N	77° 4' 20,968" W

D	650420,7357	1000531,7219	1° 26' 5,309" N	77° 4' 21,828" W
E	650427,8165	1000503,3826	1° 26' 5,540" N	77° 4' 22,744" W
F	650435,0101	1000477,5298	1° 26' 5,774" N	77° 4' 23,581" W

LINDEROS ESPECIALES

<i>Colindancias Predio</i>			
Puntos	Orientación	Colindante	Distancia
F a A	NORTE	FAJA DE PROTECCIÓN - RONDA HIDRICA	137,1
A a 6	ESTE	FELIPE BENAVIDEZ	91,6
6 a 8	SUR	FEDERICO MARTINEZ	112,5
8 a 11	OESTE	LUIS ANTONIO JURADO	93
11 a F	OESTE	NORA BENAVIDEZ	92,2

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ** que, teniendo en cuenta para ello el criterio de gratuidad establecido en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º246-25777:

a) LEVANTAR todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones 2, 3 y 4). Se advierte que, si bien las medidas fueron decretadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Juzgado asumió competencia para conocer el proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura;



- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia;
- c) **INSCRIBIR** la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, lo cual implicará **SEGREGARLO** del folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-25777;
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en los inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;
- e) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información final suministrada por la UAEGRTD con su respectivo Plano de Georreferenciación Predial, después de haber sustraído la faja paralela de la ronda hídrica, y lo que corresponda del Informe Técnico Predial aportado por esa entidad, según la orden del numeral primero de esta providencia.
- f) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

Una vez el señor Registrador de Instrumentos Públicos, atendiendo lo dispuesto en la Circular n.º 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS e informe a este Despacho sobre la inscripción de la misma y se alleguen al Despacho los certificados de tradición y libertad con las correspondientes inscripciones, por Secretaría se procederá a **OFICIAR** a dicha entidad, para comunicarle formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral, a fin de que proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su inscripción.

Cuarto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –**

IGAC que una vez reciba la información de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, a la que alude el numeral que antecede, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, efectuando además la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, considerando que no hace parte de la base de datos catastral, y teniendo en cuenta la información final suministrada por la UAEGRTD sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio.

Advertir a la entidad catastral referida que, de ser necesario, conforme a su competencia, adelante los procedimientos requeridos tendientes a desvincular el predio restituido en esta sentencia de alguna información catastral que pueda generar superposiciones con el mismo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia de del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. ADVERTIR que, de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes al registro de esta sentencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Sexto. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO** que, obrando dentro del marco de



sus competencias, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará a la solicitante con la implementación del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación de este proveído.

Séptimo. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES (SOTOMAYOR) que proceda a:

a) **APLICAR**, en los términos señalados en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento de AMER BENAVIDES GARCÍA y WILIAM OCTAVIANO MARTÍNEZ LÓPEZ, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia;

b) **ACTUALIZAR** sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) **EXPEDIR** el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

Octavo. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, en caso



de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en los predios cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Noveno. ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que informe a la solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que ella y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir

un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo. ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar, referido en el numeral primero de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas-PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo primero. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a **EFFECTUAR**, si aún no lo ha hecho, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo segundo. ESTESE a lo resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos No. 2013-00082 y 2013-00099 y por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto en el proceso No. 2016-00219, frente a las demás pretensiones formuladas a nivel comunitario.

Décimo tercero. ORDENAR que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia proferida el 25 de enero de 2019 dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00181, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo cuarto. SIN LUGAR A ACCEDER a las pretensiones individuales contenidas en los numerales séptimo, literal b), octavo, décimo, décimo primero, décimo tercero en lo relacionado con el subsidio de vivienda y décimo cuarto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Décimo quinto. SIN LUGAR A ACCEDER a las pretensiones colectivas de los literales c), h), j) y k), en razón a que serán atendidas como individuales.



Décimo sexto. REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado de consulta jurisdiccional.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
Juez